

C.A. de Concepción
Concepción, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece el abogado Pablo Galarce Almendras, en favor de doña Juana Ercilia Crisóstomo Contreras, deduciendo recurso de protección en contra de don Máximo Antonio Campos Ortiz y de don Javier Fidencio Panes Panes.

Funda su recurso en que su mandante, posee junto con el recurrido Máximo Antonio Campos Ortiz, y otras personas, acciones o derechos en las Parcelas Número Catorce y Quince, ambas provenientes de la subdivisión El Fundo Los Mayos Grandes, ubicadas en la comuna de Santa Bárbara, cuya superficie y deslindes son: Uno) Parcela Número Catorce de una superficie de treinta y una hectáreas y cinco mil metros cuadrados, que deslinda: Norte, Parcela número diez, separada por línea estacada; Este, con Parcela número diez, separada por línea estacada; Este, con Parcela Número Trece, separada por línea estacada; Sur, con río Bio Bio, y, Oeste, con Parcela Número Quince y con Parcela Número Seis, separada por línea estacada; y, Dos) Parcela Número Quince de una superficie de veintiuna hectáreas aproximadamente y deslinda: Norte, con Estero Mininco; Este, con Parcelas Números Diez y Catorce, separado por línea estacada; Sur, con camino público a Santa Bárbara que la separa de la Parcela Número Seis; y Oeste, con Parcela Número Dieciséis, separada por línea estacada.

Indica que el dominio de doña Juana Ercilia Crisóstomo Contreras se encuentra inscrito a fojas 170, bajo el N° 122 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santa Bárbara, correspondiente al año 2021, en virtud de escritura pública de compraventa de 28 de enero del año 2021, repertorio número 66-2021, celebrada en la Notaria de Santa Bárbara. Asimismo señala que el dominio anterior rola inscrito a fojas 664, bajo el N° 550, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santa Bárbara correspondiente al año 2018, propiedades que figuran con el rol de avalúo número 223-7, de esa comuna y sin deudas de contribuciones.

Explica que en reiteradas oportunidades, su representada ha sido objeto de impedimentos para ingresar a los inmuebles en cuestión, siendo víctima de amenazas, insultos y diferentes epítetos, por parte del recurrido Javier Fidencio Panes Panes, quién manifestó ser trabajador dependiente y seguir órdenes de Máximo Antonio Campos Ortiz. Éste último, además, ha



puesto trabas para el ingreso a los predios, cambia los candados, etc. quedando incluso encerrada en una oportunidad su mandante, junto a su grupo familiar por varias horas, debiendo concurrir al lugar Carabineros de Santa Bárbara. Estas situaciones serían reiterativas y se mantienen hasta el día de la presentación de este recurso.

Refiere que cuando su representada adquirió los derechos sobre los inmuebles en cuestión, tuvo en vista adaptar una cabaña para vivir en ella durante el periodo de invierno junto a su madre de 86 años de edad, doña Ercilia Contreras Pacheco, quien padece varias enfermedades, requiriendo de un ambiente libre de contaminación, puesto que la comuna de Santa Bárbara tiene altos índices de contaminación y/o polución ambiental. Además, adquirió derechos sobre los inmuebles en cuestión por un valor sentimental, ya que cuando era pequeña, fue criada en ese sector. En consecuencia, además de ser perjudicada en su salud, se suman reiterados malos ratos, la aflicción, la tristeza e impotencia de no poder disponer de manera y tranquila de los inmuebles cuyos derechos detenta, afectándola además psicológicamente.

Estima como vulneradas las garantías constitucionales de la recurrente correspondientes a la igualdad ante la ley y al derecho de propiedad, contemplados en el artículo 19 N°s 2 y 24 de la Constitución Política de la República, por el acto arbitrario e ilegal de los recurridos consistente en arrogarse el dominio absoluto de los inmuebles individualizados de los cuales son comuneros, impidiéndole, entorpeciendo y perjudicándole el acceso a ellos a su representada –y a los demás comuneros-, y además, tomando en sus manos la administración de éstos, específicamente, la cosecha de un bosque nativo que contiene –o contenía mejor dicho- especies como encinos, y eucaliptus y pinos, sin aviso previo ni la autorización de los demás comuneros.

Expresa que en relación a la administración de los bienes comunes, el artículo 2305 del Código Civil señala que el derecho de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social, de manera que tiene aplicación el mandato tácito y recíproco de administración que el artículo 2081 consagra para los socios. Luego, no existe ningún antecedente que permita sostener que la administración de los bienes comunes se le hubiera conferido al recurrido Máximo Antonio Campos Ortiz y



menos que se le hubiera autorizado la venta del bosque de eucaliptus que posee en común con la recurrente y otros comuneros.

Agrega que si bien el recurrido Campos Ortiz tiene, conforme a lo señalado en los artículos 2305 y 2081 del Código Civil, un mandato tácito de administración de los bienes comunes, este mandato no lo autoriza para talar y vender la plantación de eucaliptus que tiene en comunidad con su defendida, toda vez que dicha actuación no es conservativa, sino dispositiva para lo cual requiere el acuerdo de todos los comuneros. En consecuencia, su actuación de facto, altera el status jurídico existente y perturba el legítimo derecho de propiedad de la recurrente respecto de los bienes que tiene en comunidad con el recurrido, por lo que sus actuaciones deben ser calificadas de arbitrarias e ilegales.

Concluye solicitando se acoja el recurso y se ordene a los recurridos, Máximo Antonio Campos Ortiz y Javier Fidencio Panes Panes, hacer cesar todo tipo de impedimento en contra de doña Juana Ercilia Crisóstomo Contreras, para el uso y goce de las inmuebles aludidos, así como también, el cese de todo tipo de acto que implique la explotación o disposición fuera del mandato tácito y recíproco entre los comuneros, respecto de dichos inmuebles, o en su defecto, se ordene adoptar todas las medidas que según el criterio del Tribunal sean conducentes a restablecer el Imperio del Derecho, y resguardar la debida protección de las garantías fundamentales de su mandante, con expresa condena en costas del recurso.

Informó Rubén Rodrigo Campos Lobos, abogado, por los recurridos, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Expone que la recurrente únicamente es dueña de acciones y derechos, sobre un inmueble indiviso, por medio de cesión de derechos, sin ser heredera ni tampoco tener la calidad de heredera respecto de la Sucesión Arturo Diógenes Campos, que es hasta el día de hoy la comunidad hereditaria dueña del inmueble de autos, sin que jamás la recurrente haya sido parte de dicho grupo familiar. Asimismo indica que ella le compró a doña María Irene Campos Ortiz (hermana de su representado Máximo Antonio Campos Ortiz) acciones y derechos sobre un inmueble indiviso, que correspondería a las Parcelas 14 y 15, provenientes de la subdivisión Los Mayos Grandes, ubicada en la comuna de Santa Bárbara. No obstante, el inmueble es de propiedad de la sucesión de don Arturo Diógenes Campos,



conforme reinscripción de dominio que rola a fojas 377 vuelta, número 195 del Registro de Propiedad del año 1996 del Conservador de Bienes Raíces de Santa Bárbara.

Señala que el inmueble mencionado fue inscrito primitivamente a los miembros de dicha sucesión, esto es, sus hijos legítimos Mario Diógenes, Raúl Octavio, Mirta Iris, Rubén, Berta Nadia, Román Guillermo, Maria Irene, Máximo Antonio Campos Ortiz, y además don Manuel Jesús Muñoz Viveros como cesionario de los derechos de don Rolando Gavino Campos Ortiz, hijo legítimo del causante, junto con la cónyuge sobreviviente doña Berta Ortiz Cid. El título constaba antes inscrito a nombre de la sucesión a fojas 627 vuelta, número 594 del Registro de Propiedad del año 1989 del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles. Este inmueble fue fruto de distintas cesiones de derechos (siempre manteniendo su situación jurídica de indiviso) y también transmisiones, dado el fallecimiento de distintas personas que componían la sucesión. Así, consta con certificado de dominio vigente del 07/04/2014 del Conservador de Bienes Raíces de Santa Bárbara, donde consta que la inscripción de fojas 377 vuelta N° 195 ya referida, sólo se encontraba vigente respecto de los derechos que le correspondían a Mirta Iris Campos Ortiz, a Rubén Campos Ortiz y a María Irene Campos Ortiz.

Señala que producto de esta multiplicidad de cesiones y transmisiones, la propiedad de las acciones y derechos sobre este inmueble indiviso, provocaron diversas acciones judiciales, las que detalla.

Indica que su representado Máximo Antonio Campos Ortiz, es heredero de doña Berta Ortiz Cid, conforme inscripción de fojas 667 N° 525 del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Santa Bárbara. Por tanto, también tiene acciones y derechos sobre el inmueble indiviso. Por otro lado, su representado Fidencio Javier Panes Panes, tiene acciones y derechos sobre el predio indiviso, conforme inscripción de dominio que rola a fojas 1339 N° 499 del Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Santa Bárbara.

Refiere que desde hace alrededor de veinte años, don Rubén Campos Ortiz, se ha dedicado de manera general a la mantención, protección y resguardo del inmueble de la Sucesión Arturo Diógenes Campos (Parcelas 14 y 15); contando en los últimos años con el apoyo de su representado Antonio Campos Ortiz, quien juntamente con el señor Panes, ejercen hasta



el día de hoy el cuidado del inmueble, lo que implica gastos, tanto para evitar la ruina del inmueble familiar que se encuentra a escasos metros de la entrada desde la carretera, como para el pago de los gastos de agua, luz, contribuciones, y demás necesarios para las personas que prestan distintos servicios en el predio para efectos de que éste no se deteriore, atendida su extensión.

En este punto, alega que no es efectivo que su representado esté explotando “el bosque de eucaliptus”, ya que esto corresponde a hechos que ocurrieron hace más de seis años, consistentes en haber apilado y cortado madera para leña y consumo humano, por lo que es excesivo que se califique como faena forestal a cuestiones de sobrevivencia. Por otro lado, el hecho de que el inmueble esté plantado con árboles nativos, obedece a que por años el inmueble fue explotado por terceros y se busca impedir que se explote unilateralmente el predio con maquinaria industrial, y que se le causen más daños. En definitiva, los actos realizados en el inmueble son de mera conservación, más no de disposición, y han tendido a mantener el status quo de un inmueble que tiene múltiples propietarios, sin que se haga un aporte relevante por otros para la mantención del mismo.

Por otro lado, señala que el dramático encierro al que se alude en el recurso no es tal. El real curso de los hechos consiste en que desconocidos, dentro de los que ahora parece que estaba involucrada la recurrente, ingresaron al predio luego de destruir el portón de acceso sacándolo de su sitio, circulando hacia el sector del Estero Mininco, y haciendo actividades recreativas de manera irresponsable, siendo la recurrente la que ha roto los candados que estaban en el predio para ingresar por la fuerza, sin informar de manera legal que era cesionaria de derechos de propiedad.

Indica que serían propietarios del inmueble Rubén Campos Ortiz, Máximo Antonio Campos Ortiz, la sucesión de don Mario Campos Ortiz, la sucesión de doña Mirta Iris Campos Ortiz, Rolando Campos Ortiz, Román Campos Ortiz, Luis Carlos Muñoz Barriga, Sociedad Inmobiliaria y de Inversión Reymar Limitada (por cesión de Renato Reyes Peters), y ahora al final, la recurrente. Doña Irene Campos Ortiz, entendemos que sería aún dueña, al menos de lo heredado de su madre, por cuanto la recurrente adquirió de un tercero, y éste de doña Irene, haciendo referencia al título del año 1996. Así las cosas, arguye, la recurrente no es parte de la familia que



compone la Sucesión y sólo tiene acciones y derechos en un inmueble de la Sucesión (sin ser heredera de ninguno de los causantes, Arturo Campos o Berta Ortiz), por lo que solo tiene una mera expectativa de ser dueña sobre alguna parte del inmueble, ya que no existe comunicabilidad entre sus acciones y derechos y el dominio del inmueble propiamente tal.

Menciona que lo que realmente motiva que sus representados hayan realizado diversas denuncias a Carabineros de Santa Bárbara -y que la recurrente quiere esconder- es que ella y muchas personas en vehículos han ingresado a la fuerza al inmueble (Parcela 15) donde se encuentra la casa donde se crió la Familia Campos Ortiz. Por ello, cuando personas desconocidas llegaron al inmueble alegando tener acciones y derechos sobre el campo de la familia y queriendo ingresar a la fuerza, es evidente que se les rechazó.

Expresa que conociéndose ahora la identidad de la recurrente, es del caso concluir que es ella quien ha alterado el status quo, siendo una extraña a la familia y a la normalidad de cosas que se venían desarrollando hace años luego de la paz provocada por el cese en las hostilidades de don Renato Reyes Peters. Es ella, quien por sus propios dichos aparece que ha ingresado al inmueble y fue quien permitió a terceros ingresar a un inmueble del que hasta hace meses eran completos extraños, junto con sacar de raíz el portón de ingreso a la parcela 15. Así y en virtud del principio que nadie puede alegar su propia torpeza, esta acción constitucional debe ser rechazada, ya que es en realidad la recurrente quien ha realizado actos que afectan la posesión tranquila del inmueble de sus representados y del resto de los comuneros.

Alega en virtud de lo expuesto, que no existe actuación ilegal por parte de sus representados, ya que sólo han hecho uso del mandato tácito y recíproco, para proteger la propiedad común, de las vías de hecho ejercidas por la recurrente y su familia o personas a cargo, a fin de que la actora no obre como si fuera la única dueña. Por lo demás, el recurso habría perdido oportunidad por cuanto de la sola lectura de los escritos de la parte recurrente, se puede establecer que realmente existe un problema de copropiedad, que debe resolverse en el Juicio Particional que corresponda y no en esta instancia. Asimismo no existe arbitrariedad, por cuanto no habiendo un ejercicio de acciones que correspondan a un mero capricho, a



una cuestión meramente potestativa, o un designio de sus representados, carente de sentido, no existe tampoco esta variable.

Añade que la garantía del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental no puede ser afectada, al no haberse vulnerado el derecho de propiedad en su esencia. La recurrente solo hace seis o siete meses existe jurídicamente para la Sucesión, de la que ni siquiera es parte.

Finalmente alega que esta acción no es la vía idónea, ya que la controversia de autos debe resolverse en sede civil. Por tanto, existiendo procedimientos civiles, para determinar y resolver las cuestiones aquí referidas, esta acción debe ser desechada por impertinente.

Informa Blanca Parra Cuevas, Fiscal Adjunto (S) de la Fiscalía de Los Ángeles – Oficina de atención Santa Bárbara, quien señala que al día 27 de agosto de 2021 no existen denuncias y/o constancias realizadas por los Señores Máximo Antonio Campos Ortiz, Fidencio Javier Panes Panes y Rubén Campos Ortiz, referidas a las Parcelas 14 y 15, conocidas como “Los Campitos” o “El Sauce”, a contar de marzo del año 2021.

Informa Carabineros de la Comisaría de Santa Bárbara, señalando que sobre los ciudadanos Máximo Antonio Campos Ortiz y Javier Fidencio Panés Panés, se realizó una búsqueda desde el mes de enero del año 2021, hasta la fecha actual, en el Sistema de Automatización de Unidades Policiales, no encontrando registro de denuncias, ni constancias, que involucren a las personas anteriormente señaladas.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque



algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto;

SEGUNDO: Que el acto que se estima ilegal y arbitrario consiste en las turbaciones que en su derecho de propiedad habría sufrido la recurrente, quien dice haber adquirido acciones y derechos respecto de dos predios que singulariza.

A su turno, los recurridos niegan los hechos en que se funda la acción en examen; afirman que la recurrente es alguien ajena a la familia a quien corresponde la sucesión que es titular de los derechos sobre los predios aludidos en el presente recurso y que, en todo caso, no puede pretenderse dueña de alguna parte cierta de tales inmuebles debido a que, en primer lugar, ella sólo es titular de acciones y derechos; y, en segundo término, a que existe una pluralidad de personas con derechos (adquiridos o transmitidos) sobre los bienes integrantes del haz hereditario referido, que han litigado y todavía discuten respecto de ellos.

TERCERO: Que, sin perjuicio de los derechos y demás fundamentos que la recurrente esgrime para justificar su solicitud, lo cierto es que solicita, por la presente vía de naturaleza eminentemente cautelar y de urgencia, que se emita un pronunciamiento que significa declarar su derecho respecto de dos bienes raíces, cuestión que es controvertida por los recurridos.

CUARTO: Que, la cuestión sometida por esta vía a la decisión de esta Corte corresponde a una materia que debe determinarse en un procedimiento declarativo que permita un lato conocimiento, con respeto de la bilateralidad de la audiencia respecto de todos los interesados y que otorgue mejores posibilidades de ofrecer pruebas y no a través del presente, cuya tramitación es breve y sumaria, acorde con la necesidad urgente de proteger derechos ciertos, determinados y no controvertidos.

QUINTO: Que, en tal escenario, resulta evidente que la cuestión promovida no es de aquellas que compete ser dilucidada a través del ejercicio de la presente acción cautelar extraordinaria, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos preexistentes e indubitados, que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en posición de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre. En consecuencia, el



presente recurso de protección no puede prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.

SEXTO: Que, atendido lo concluido precedentemente, es innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se indican como conculcadas y ponderar a ese respecto los documentos y demás antecedentes acompañados por las partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso interpuesto por el abogado Pablo Galarce Almendras, en favor de doña Juana Ercilia Crisóstomo Contreras, en contra de don Máximo Antonio Campos Ortiz y de don Javier Fidencio Panes Panes.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redactó el ministro Juan Ángel Muñoz López.

No firma la ministra Carola Rivas Vargas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Rol Protección N° 8402-2021



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Juan Angel Muñoz L. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.